

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que trascurrió en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, procedió el Despacho a revisarla oficiosamente, al hacerlo, advirtió que no se imputaron en debida forma los abonos realizados por el demandado los cuales primero cubren los intereses causados y luego el capital, adicionalmente, no se tuvieron en cuenta abonos realizados por el demandado directamente a la cuenta de la demandante y acreditados ante el Juzgado.

Aunado a lo anterior, no podrán ser tenidas en cuenta las sumas de dinero exigidas por concepto de matrícula y loncheras incluidas en la liquidación, dado que el el solicitante no adjuntó los soportes correspondientes, atendiendo al título ejecutivo complejo base de la ejecución.

No explicó el extremo actor, el motivo por el cual asignó sumas de dinero diferentes a las cuotas mensuales de alimentos y “*pensión- cuota mensual*”, a pesar de que, en el acta de conciliación, base de ejecución, no se hizo mención a que se incrementarían en diferentes porcentajes.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará y cuantificará hasta septiembre de 2.020 la liquidación de crédito, quedando de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL CUOTA ALIMENTOS (hasta septiembre de 2020)	\$36.729.450,00
VESTUARIO (hasta agosto de 2020)	\$4.853.555,00
INTERESES CUOTAS	\$2.105.679,00
TOTAL, ADEUDADO (hasta septiembre de 2020)	\$43.688.684,00

En esos términos el Juzgado RESUELVE:

1. En definitiva, la liquidación de crédito hasta el mes de mayo de 2.020 asciende a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$43’688.684,00) M/cte.
2. En firme la presente decisión, si existen constituidos títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los mismos, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las sumas aprobadas por concepto de liquidaciones de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la anotación de embargo que impedía el registro de la medida cautelar decretada por este Juzgado respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20702256 fue levantada, el Juzgado RESUELVE:

Secretaría, oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los términos ordenados en auto de 2 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2016-00094 00 (12)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias el Juzgado Dispone:

1. TENER por notificado al señor Agente del Ministerio Público, quien dentro del término legal se pronunció sobre las pretensiones de la demanda.

2. Previo a resolver acerca del emplazamiento solicitado, la peticionaria deberá acreditar que no fue posible efectuar la notificación del demandado en las direcciones físicas y de correo electrónico, informadas en el acápite respectivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2019-00182 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO PARA TRATAR

Procede resolver la excepción previa denominada “*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”, propuesta por el señor apoderado judicial de la demandada señora MYRIAM ELVIRA ANGARITA RÍOS.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

El señor apoderado de la demandante reparó en que en la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico las pretensiones segunda y tercera son consecuencia natural del proceso referido, como se advierte de las peticiones de anotación en el registro civil correspondiente y la declaración del estado de liquidación la sociedad conyugal.

No obstante, las pretensiones cuarta, quinta y sexta son propias del procedimiento atribuido al Juez Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 numeral 6° y 21 del Código General del Proceso referente a la custodia, visitas y alimentos a favor del menor hijo común de los esposos, debiéndose en todo caso agotar la conciliación extraprocesal.

En todo caso, afirmó, el Juez de Familia carece de jurisdicción y competencia para conocer de las pretensiones aludidas, dado que fueron tratadas en la conciliación adelantada ante la Comisaría de Familia de Zipaquirá, motivo por el cual, deberá acudir al procedimiento previsto en la Ley, si se desea modificar el acuerdo.

Resuelve Excepciones Previas
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
De Juan Carlos Nuez Suárez contra Myriam Elvira Angarita Ríos.
Radicado: **2019-00415 00**

III. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN

Refirió el apoderado judicial del demandante, que el artículo 389 del Código General del Proceso, dispone que, en la sentencia de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se resuelva sobre: *“1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda”*.

Por el contrario, de no haber presentado la demanda en la forma como lo hizo, hubiese podido alegarse la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales ante la ausencia de petición expresa respecto de la situación legal del hijo menor en lo que respecta a custodia, visitas y alimentos.

Refirió que el acuerdo suscrito por las partes en relación con las obligaciones para con el menor hijo común ante la Comisaría de Familia de Cajicá, no impide la aplicación de la norma en mención, ni el pronunciamiento del Juzgado frente a esos puntos, más, si se tiene en cuenta que en la actualidad el menor de edad vive con su progenitora y es su padre quien proporciona cuota alimentaria, en razón del domicilio del demandante por motivos laborales.

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas previstas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, están consagradas para mejorar el procedimiento, buscando que el demandado manifieste las reservas que pueda tener, a fin de que, corregidas las irregularidades, la actuación se adelante sobre bases firmes.

Resuelve Excepciones Previas
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
De Juan Carlos Nuez Suárez contra Myriam Elvira Angarita Ríos.
Radicado: **2019-00415 00**

Las excepciones previas, por la función jurídica que en el campo procesal cumplen, su trámite y decisión imponen realización de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a verificar la plenitud de los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades.

De manera reiterada y constante, doctrina y jurisprudencia han sostenido que para poder fallar de fondo el litigio, es necesario que se hayan cumplido satisfactoriamente en el proceso los llamados presupuestos procesales; competencia del Juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma, pues, cuando hay ausencia de los dos primeros, se incurre en nulidad, mientras al presentarse falencia en relación con los dos últimos, se incurre en riesgo de fallo inhibitorio.

El artículo 100 del Código General del Proceso habilitó a la parte demandada para proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, las cuales tienen por objetivo expresar el desacuerdo sobre aspectos puramente formales o procedimentales del trámite, que impiden que este pueda continuar, las mencionadas excepciones previas que se encuentran expresamente, reguladas en el Estatuto mencionado, canon que en su numeral 5° consagra la posibilidad de alegar ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En el artículo 88 del Código General del Proceso se consagran las formalidades en la formulación de las pretensiones: ¹.

¹ "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Por su parte, el artículo 389 del Código General del Proceso ordena; *“La sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:*

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.

2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil (...).”

Ahora bien, frente a la excepción previa planteada, teniendo en cuenta el marco normativo antes reseñado, desde ya advierte el Despacho que la misma no está llamada a prosperar, pues los argumentos esbozados no se compadecen con lo establecidos en las normas referidas. En efecto, de la lectura de las reglas, se puede concluir que, contrario a lo esbozado por el excepcionante, el Juez de Familia es competente para conocer de peticiones relacionadas con la custodia, cuota alimentaria y visitas a favor de menores de edad.

De manera que -efectivamente- en la sentencia proferida con ocasión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso o Divorcio el Juez de Familia debe pronunciarse respecto de la custodia, fijación de cuota alimentaria y visitas a favor de los menores hijos comunes, lo que puede implicar o no la modificación de los acuerdos a que hubiesen llegado las partes en actuaciones anteriores.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Resuelve Excepciones Previas
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
De Juan Carlos Nuez Suárez contra Myriam Elvira Angarita Ríos.
Radicado: **2019-00415 00**

En todo caso, no puede predicarse indebida acumulación de pretensiones, pues, en efecto, el Juez debe emitir pronunciamiento sobre los aspectos antes mencionados, así sea indicando que no ha lugar a modificar el acuerdo, y de negarse las pretensiones, el fundamento debe expresarse en la sentencia; no en el auto admisorio, dado que en el momento en que se decida de fondo debe examinarse si ha lugar o no a la modificación del acuerdo por la variación de las circunstancias.

En los referidos términos, se declarará impróspera la excepción previa formulada por el extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

V. RESUELVE:

ÚNICO: Declarar NO PROBADA la excepción previa denominada “*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2019-00415 00 c.2 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy,
dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado RESUELVE:

1. TENER notificado personalmente a la señora Agente del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término conferido se pronunció respecto de las pretensiones de la demanda.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, TENER notificada por conducta concluyente a la demandada, señora Myriam Elvira Angarita Ríos, quien dentro del término legal confirió poder a apoderado judicial a través del cual contestó la demanda.

3. SEÑALAR la hora de **las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintidós (2.022)**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del mismo estatuto.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serían sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3º y 4º *ibídem*).

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando actualizar los datos de contacto de partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2019-00415 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención a las solicitudes que anteceden y revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que se realizó en debida forma la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto de los herederos indeterminados de quien en vida fuera LEONOR VELÁSQUEZ DE PALACIOS.

2. DESIGNAR a la abogada DUILIAN OMAIRA MARTÍNEZ DE PEÑA, persona que ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Juzgado, para que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, concorra inmediatamente a asumir el cargo de curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados de la señora LEONOR VELÁSQUEZ DE PALACIOS en forma gratuita, y proceda a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones a que hubiera lugar.

A la auxiliar de la justicia mencionada en el párrafo anterior, póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

3. REQUERIR al señor apoderado judicial del demandante para que allegue constancia de entrega del citatorio para notificación personal enviado al señor LEOVIGILDO PALACIO VELÁSQUEZ.

4. TENER notificadas por conducta concluyente a las señoras MARÍA BLANCA LEONOR PALACIO VELÁSQUEZ y MARÍA MÉLIDA PALACIO VELÁSQUEZ, como quiera que no se aportó constancia de entrega del citatorio para notificación personal. Las demandadas mencionadas, concedieron poder a apoderado judicial a través del cual contestaron la demanda.

5. RECONOCER personería para actuar a la abogada GINA ANDREA ROMERO DÍAZ, en los términos y para los fines del poder conferido por las señoras MARÍA BLANCA LEONOR PALACIO VELÁSQUEZ y MARÍA MÉLIDA PALACIO VELÁSQUEZ.

6. Secretaría, imprima el trámite correspondiente a las excepciones de trámite presentadas por las señoras MARÍA BLANCA LEONOR PALACIO VELÁSQUEZ y MARÍA MELIDA PALACIO VELÁSQUEZ.

Notifíquese y Cúmplase



EDGAR FRNCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2020-00276 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy,
dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de mayo de 2021, el Despacho incurre en error al confundir el primer nombre del causante, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, por el cual se establece que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. CORREGIR el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de mayo de 2021, teniendo que el nombre correcto del causante de quien se predica sostuvo la Unión Marital de Hecho de que trata este asunto y de quien los demandados son herederos determinados e indeterminados es JUAN DE JESUS CAICEDO MEDINA y no como quedó erróneamente escrito.
2. Secretaría, corrija la anotación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas teniendo en cuenta la corrección del numeral anterior.
3. DESIGNAR al abogado OMAR ALBERTO ROMERO OTALORA, persona que ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Juzgado, para que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, concurra inmediatamente a asumir el cargo de curador *ad-litem* del menor de edad JOHAN SANTIAGO CAICEDO GÓMEZ en forma gratuita, y proceda a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Al auxiliar de la justicia mencionado en el párrafo anterior, póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2020-00312 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias el Despacho
RESUELVE:

1. ASUMIR conocimiento del proceso de la referencia.
2. Teniendo en cuenta los defectos subsanados en la providencia por medio de la cual el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, Secretaría, contabilice el término de que trata el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso.
3. En todo caso SE REQUIERE al demandante, **para que ratifique el desistimiento de las pretensiones ante este Juzgado**, como quiera que, dicha solicitud fue dirigida al Juzgado Doce de Familia de Bogotá, autoridad judicial que se declaró incompetente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00215 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se ADMITE la anterior demanda de SEPARACIÓN DE BIENES, presentada por el señor MAURICIO ORLANDO VILLAMARÍN ARÉVALO, mediante apoderado judicial, contra NELLY MARGOTH VILLALBA GARAY en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Reconocer personería al abogado EDGAR CASTILLO MORALES como apoderado judicial del demandante, señor MAURICIO ORLANDO VILLAMARÍN ARÉVALO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00495 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1º Indique el extremo pasivo contra quien se dirige la demanda, teniendo en cuenta que el demandado falleció, por lo que la misma debe dirigirse contra herederos determinados e indeterminados de este, de acuerdo con los órdenes sucesorales. Así mismo, deberá aportar prueba de la calidad de las personas contra quienes se dirija la demanda.

2º Aporte copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los señores ADALIA RODRÍGUEZ SIERRA y LUIS ALEJANDRO LADINO RODRÍGUEZ.

3º Aclare las pretensiones de la demanda, indicando los extremos temporales en los que pretende sea declarada la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.

4º Acumule en debida forma las pretensiones de la demanda, ya que la cuarta y quinta no corresponden al presente proceso declarativo.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00496 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Aporte certificación emitida por el Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana, en la que se le autoriza para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00497 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Custodia y Cuidado Personal, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1º Aporte la respectiva demanda con el lleno de los requisitos de ley, ya que solo se allegaron el poder y las pruebas.

2º Acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00498 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda por la cual se solicita abrir el proceso de Sucesión de la causante MARISOL RAMÍREZ ZAMBRANO, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Aporte prueba idónea de la existencia y declaración de la sociedad patrimonial que se pretende liquidar dentro de este sucesorio.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00499 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

El numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso establece que los jueces de familia conocen en única instancia de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

Por su parte, el numeral 6° del artículo 17 del mismo estatuto, dispone que los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Ahora bien, de las piezas procesales se establece que la niña LUCIANA ZAFRA CASTAÑEDA reside en el municipio de Tabio (Cundinamarca); circunstancia que, aunada a las normas referidas en párrafos anteriores, permite concluir que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, correspondiendo el conocimiento del mismo al Juez Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca).

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

1° RECHAZAR de plano la presente revisión de decisión administrativa proferida por la Comisaría de Familia de Tabio (Cundinamarca).

2° REMITIR el presente proceso al Juez Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca) -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ



2021-00501 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de febrero de
dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Impugnación de la Paternidad, instaurada por el señor DEEBY DUVÁN GÓMEZ NIETO, a través de apoderado judicial, contra la niña CELESTE GÓMEZ ECHEVERRY, representada legalmente por la señora LAURA VALENTINA ECHEVERRY FERRO, en consecuencia, se dispone:

1º Notificar el presente proveído a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibídem*.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3º, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

4º Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS CHAGUALA NUÑEZ como apoderado judicial del demandante, señor DEEBY DUVÁN GÓMEZ NIETO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00505 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO presentada por la señora ALIX LAUDICE LINARES MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, contra MANUEL ROBERTO URDANETA SÁNCHEZ en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º De conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, se autoriza la residencia separada de los cónyuges

5º Reconocer personería al abogado FERNANDO HERNÁNDEZ ULLOA como apoderado judicial de la demandante, señora ALIX LAUDICE LINARES MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00506 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO presentada por la señora ALIX LAUDICE LINARES MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, contra MANUEL ROBERTO URDANETA SÁNCHEZ en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º De conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, se autoriza la residencia separada de los cónyuges

5º Reconocer personería al abogado FERNANDO HERNÁNDEZ ULLOA como apoderado judicial de la demandante, señora ALIX LAUDICE LINARES MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00506 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Aporte copia del registro civil de nacimiento de la señora MARÍA ELENA MOGOLLÓN ROJAS.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00508 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

En atención a que el niño AIDEN VALENTINO VAN DER HEIJDEN ESPINOSA reside junto con su progenitora en el municipio de Chía (Cundinamarca) y en virtud de lo preceptuado en el artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 21 e inciso 2º numeral 2º del artículo 28 *ibídem* y el artículo 90 del mismo estatuto, el Despacho RESUELVE:

1º RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS DE MENORES DE EDAD, instaurada por KAREN JESSENIA ESPINOSA DELVASTO.

2º REMITIR el presente proceso al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca), - Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00509 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se ADMITE la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, instaurada por FRANCO YANCARLO RODRÍGUEZ CHAPRRO a través de apoderada judicial, a favor del niño NICOLAS ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ contra la señora YESMIN ELIZABETH GÓMEZ URRUTIA en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º No se accede a la solicitud de fijar custodia provisional por cuanto la conciliación de fecha 10 de marzo de 2010 sigue vigente.

5º Reconocer personería a la abogada DEYSI CAROLINA VARGAS HERNÁNDEZ como apoderada judicial del demandante, señor FRANCO YANCARLO RODRÍGUEZ CHAPRRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00510 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Por ser objeto de gananciales, según denuncia la parte actora a través de su apoderado judicial, con fundamento en el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1º El EMBARGO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números 176-67730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) y 170-23061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (Cundinamarca).

Comunicar las anteriores medidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efecto de que procedan a inscribirlas, y a costa de la interesada expidan certificados de tradición y libertad de los inmuebles.

2º El EMBARGO del vehículo automotor que se encuentran a nombre del demandado, señor VÍCTOR ELADIO RUEDA ROMERO de placas WFC-479 matriculado en la Oficina de Transito y Transporte de Cajicá. Líbrese la comunicación a que hubiera lugar.

3º El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto (CDT, cuenta de ahorros o cuenta corriente) se encuentren a nombre del demandado, señor VÍCTOR ELADIO RUEDA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 3'055.740, en el Banco Agrario de Colombia.

Comunicar la anterior medida a la entidad financiera en mención, en la forma prevista en el inciso 1º del numeral 4º artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, prevéngasele de las sanciones que el incumplimiento de esta orden les acarrearía.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ



2021-00511 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se ADMITE la anterior demanda de SEPARACIÓN DE BIENES, presentada por la señora LUZ DARY PULIDO PULIDO, mediante apoderado judicial, contra VÍCTOR ELADIO RUEDA ROMERO en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Reconocer personería al abogado DELFIN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS como apoderado judicial de la demandante, señora LUZ DARY PULIDO PULIDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00511 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,
